

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término de inadmisión de la contestación presentada por el curador ad-litem, venció el 16 de mayo de 2022; dentro de dicho término, el 9 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el curador ad-litem radicó memorial. Adicionalmente, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante, de la misma forma virtual, radicó memorial. A Despacho para que provea, Medellín, 6 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00070 00.
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandante	Mara Jimena Eslava Ramírez.
Demandado	Juan Felipe Gómez Ramírez.
Asunto	Incorpora - Tiene por contestada la demanda por parte del curador ad litem - Resuelve sobre notificación - Ordena vincular.
Auto sustanc.	# 0279.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, la contestación a la demanda, presentada de manera **oportuna**, por parte del curador ad-litem, que representa los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en este litigio.

Segundo. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de citación del acreedor hipotecario de los bienes objeto de la pertenencia pretendida.

Tercero. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitida al acreedor hipotecario de los bienes objeto de la pertenencia pretendida, dado que se presentan errores que invalidan la actuación, como se pasa a indicar.

- Dado que se trata de una gestión de notificación electrónica, no se hicieron las manifestaciones pertinentes, ni se aportaron las evidencias

correspondientes, conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- No se informa la ciudad donde se encuentra en despacho, pues solo se indicó “...*SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO*...”.
- No se informa los datos completos del despacho, entre ellos, la dirección física.
- No se informa los términos para el eventual ejercicio de los derechos que como acreedor hipotecario le corresponden dentro del proceso.
- Se le indica que la providencia a notificar es del 6 de mayo de 2022, pero dicha providencia, entre otras, lo que ordenó fue el requerimiento a la abogada de la parte demandante, para que realizará la citación del acreedor hipotecario, que había sido ordenada desde la admisión; por lo tanto, los autos a notificar corresponden es a la admisión de la demanda (8 de abril de 2021), y el auto que lo corrige (15 de abril de 2022).
- No se le puso en conocimiento que el proceso al que se le cita en calidad de acreedor hipotecario, es con relación a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-853183 y 001-853270, de propiedad del señor Juan Felipe Gómez Ramírez.
- No se indicó que se trataba de un proceso con pretensión declarativa de pertenencia sobre los bienes hipotecados a favor del acreedor.
- No se adjuntó a la notificación copia de la demanda debidamente subsanada y sus anexos completos.

Cuarto. Verificados nuevamente los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la pertenencia pretendida, se observa que en los mismos, están registrados varias medidas cautelares de embargos; por lo tanto, considera el despacho, que son personas jurídicas, que cuentan con un interés sobre lo que eventualmente pudiera resultar de este proceso, máxime que se desconoce el estado de los procesos ejecutivos por los cuales se registraron dichas medidas. Por ende, de conformidad con lo consagrado en el artículo 62 del C.G.P., de **oficio**, se **ordena vincular por pasiva**, a los acreedores del demandado, que cuentan con medidas cautelares de embargo, registradas en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de las usucapiones aquí pretendidas, para que, si a bien lo tienen, presenten los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Conforme a lo que se registra en los últimos certificados de tradición y libertad aportados al proceso, los bienes inmuebles objeto de la pertenencia pretendida, e identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-853183** y **001-853270**, registran varias medidas de embargos, así: **i).** matrícula **001-853183**, en favor de **Arrendamientos Santa Fe E.U.** (anotación 12 del año 2013), y el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed** (anotación 13 del año 2019); y, **ii).** matrícula **001-853270**, en favor de la sociedad **Wintex S.A.S.** (anotación 12 del año 2015), y el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed** (anotación 14 del año 2019).

Quinto. Este auto, al igual que el admisorio y el que corrigió la admisión de la demanda, se **NOTIFICARÁ** a las sociedades y entidad mencionadas en el numeral anterior de esta providencia, de manera personal; para tal efecto, la parte demandante, podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme al Decreto 806 del año 2020; y, se les **CORRERÁ** traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Sexto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación del acreedor hipotecario, y los vinculados por pasiva conforme a lo expuesto en el numeral cuarto de esta providencia. Para tal efecto, la parte demandante, podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme al Decreto 806 del año 2020.

Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el(la) destinatario(a) del mensaje de datos, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique la fecha en la que la parte vinculada efectivamente tuvo acceso a la notificación; por lo que podrá hacer la gestión directamente, o, por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada con todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como vinculados les asiste; aclarándoles además, el motivo por el cual se les vinculó a este proceso.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **095**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**